



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 12574/2014/TO1/7

RESOLUCIÓN N° 115/2020

Concepción del Uruguay, 6 de mayo de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones **N° FPA 12.574/2014/TO1/7** caratuladas **“INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA DE ROIG VARGAS”**, en trámite ante este tribunal, venidas a despacho para resolver la presentación efectuada por la defensa y;

CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 4/11 se presenta el Dr. Pablo Exequiel Sotelo solicitando la prisión domiciliaria bajo vigilancia electrónica, en los términos del art. 32 de la ley 24.660, arts. 18 y 72 inc. 22 de la Constitución Nacional, de su asistido Roig Vargas por estar comprendido en el grupo de riesgo de COVID19.

Fundamenta su solicitud en que su asistido es diabético, declarado hace ocho años, que además padece problemas de obesidad, padecimiento este último que no se trataría adecuadamente en el penal.

Señala que las condiciones de hacinamiento y de inhabilitabilidad sumado a la situación de emergencia colocan a su asistido en una situación de grave riesgo.

Destacó las consideraciones en torno al Decreto N° 260/2020, el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las recomendaciones de la Cámara Federal de Casación Penal, la Resolución 158/2020 de la Procuración General de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, y decisiones de la Cámara de Casación Penal de esa provincia.

Agregó que la situación de Roig Vargas se ve consolidada por su buen comportamiento, por el acompañamiento que ha tenido por parte de su familia, y que en el caso de hacerse lugar a lo solicitado ofreció el domicilio de su pareja y de su hijo menor, Roig Corbo de 5 años de edad, en calle , , Bs. As.



II. Corrida la vista correspondiente, el Ministerio Público Fiscal se expide en forma negativa, entendiendo que si bien son indiscutibles las razones humanitarias que subyacen en cada uno de los supuestos de excepción incorporados en el art. 10 del Código Penal y 32 de la Ley 24.660, en el presente caso la prisión domiciliaria no procede de manera automática con la sola acreditación de la enfermedad que padece el interno, sino que esta medida se justifica para aquellos casos en que se dé la situación de imposibilidad del establecimiento penitenciario de brindarle un adecuado tratamiento para controlar su salud y que no corresponda su alojamiento en un establecimiento hospitalario.

En tal sentido la Sra. Fiscal manifestó al momento de dar su dictamen que se desconoce si la afección Roig Vargas se encuentra en tratamiento, si el mismo puede o no ser controlado en el establecimiento, destacando que con anterioridad se ha rechazado un planteo bajo los mismos fundamentos.

Indicó que sacarlo hoy de la Unidad Penal, donde se encuentra la reducida la posibilidad de contagio, sería exponerlo a otro ámbito en el que no es posible controlar el cumplimiento en las medidas preventivas elementales, más aún en la provincia de Buenos Aires donde se han detectado la mayor cantidad de casos.

Refiere asimismo que esta emergencia está reclamando conciencia social, entendiendo que en el caso del peticionante existió un desprecio por sus semejantes al haber sido procesado por el delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad comercialización y transporte, delito que protege en primer término a la salud pública.

Agregó que el comportamiento de Roig Vargas no podrá ser controlado, ya que las fuerzas de seguridad no se encuentran en condiciones de controlar el cumplimiento de la medida solicitada, además de la dificultosa obtención de los medios de control electrónicos, el Patronato de Liberados también se encuentra absolutamente limitado en estas circunstancias, así como destacó la responsabilidad del Estado en garantizar la seguridad sanitaria.

En virtud de todo ello, entiende que el pedido de prisión domiciliaria del procesado Roig Vargas debe rechazarse.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 12574/2014/TO1/7

III. En función de las constancias de autos, y resultando insuficientes para fundar debidamente el decisorio que resuelva la incidencia, se dispuso como medida para mejor proveer la realización de un informe médico que referencie los problemas de salud del procesado Roig Vargas.

Se ha recepcionado el informe realizado por el médico de la Unidad Penal N° 2 del S.P.E.R. (confr. fs. 16/17) en el que el Dr. Martín Sobarzo Toro manifestó que Roig Vargas padece Diabetes del tipo 2, con tratamiento de hipoglucemiantes vía oral, análisis y dieta, encontrándose compensado al momento del examen clínico.

IV. Que para resolver lo peticionado, debe tenerse en consideración que el Gobierno Nacional mediante el Decreto PEN 260/2020 del 12/03/2020 en relación con la Resolución adoptada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) que declarara la Pandemia por aparición del COVID-19 ha dispuesto la Emergencia Sanitaria Nacional.

En ese orden de ideas, nuestro más alto Tribunal ha dictado la Acordada 4/2020 disponiendo medidas vinculadas al funcionamiento de los Tribunales en general y la Cámara Federal de Casación Penal a su vez a través de las Acordadas 2/20, 3/20 y reiterando y ampliando sus argumentos en la 9/20 ha puesto especial énfasis a la emergencia penitenciaria, realizando recomendaciones vinculadas a la adopción de medidas alternativas al encierro.

Que tal como lo señala la Excm. Cámara Federal de Casación Penal el estado debe garantizar en forma adecuada el derecho a la salud de *"las personas en condición de encierro, por tratarse de una específica situación de vulnerabilidad art. 18 y 75 inc. 22 CN, 4.1, 5, 19 y 26 CADH, 12.1 y 2 ap. "d" PIDESC, art. 3 y 25 DUDH, 1 y 11 DADDH, Reglas Nelson Mandela 24 a 35, ssc. segunda, apartado 10, acápite 22 y 23 de las "Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de Vulnerabilidad", y 58, 59, 60, 61 y 143 de la Ley 24.660"*).

Que analizadas las circunstancias de la causa y antecedentes de salud del procesado y teniendo especial atención el diagnóstico médico del médico de la Unidad Penal, entiendo que la solicitud de prisión domiciliaria debe prosperar. Ello así, teniendo en cuenta que la amenaza del padecimiento



de COVID 19 es real y ante situaciones como la del procesado Roig Vargas el Estado debe resguardar su derecho a la salud.

En efecto, en nuestra función de control de la situación de los detenidos y en miras a procurar su mayor protección frente a la amenaza de la enfermedad que asola al mundo entero, debemos tomar medidas que en lo posible neutralicen el grave riesgo que la misma implica. Estimamos que esto debe direccionarse a aquellos internos que por sus condiciones de salud preexistentes y/o edad forman parte del grupo vulnerable frente al coronavirus, pudiendo, en caso de infección agravarse su cuadro. Y aún si este no fuera el caso, atento a que por su enfermedad pueden llegar a requerir una atención médica externa -habitualmente en una dependencia hospitalaria-, a su reingreso podrían favorecer la propagación y el contagio masivo de la población carcelaria.

Debe tenerse presente que la concesión de la prisión domiciliaria se trata de una facultad del órgano judicial que se debe evaluar en los términos de lo dispuesto en los artículos 10 del Código Penal y 32 de la Ley 24.660, conforme redacción establecida por la ley 26.472, normas que hoy deben interpretarse a la luz de la emergencia sanitaria nacional. En función de ello, y resultando un paciente de riesgo el procesado Roig Vargas, se hace aconsejable que el nombrado, prosiga cumpliendo la medida cautelar bajo la modalidad de arresto domiciliario, ello hasta tanto este Tribunal estime que el peligro para sí y para terceros se encuentra neutralizado.

Pero no es éste solo elemento el que tengo en cuenta para justificar la concesión de prisión domiciliaria de Roig Vargas. En el caso, el nombrado reviste la calidad de procesado, hace más de un año que viene cumpliendo su prisión preventiva y desde el inicio de la causa mostró una actitud de sujeción al proceso y colaboración, en tanto reconoció su intervención en los hechos y explicó los motivos que lo llevaron a incurrir en los mismos.

De modo alguno estoy manifestándome sobre la responsabilidad del nombrado, pero por cierto esta actitud, a la luz de los hechos investigados hace aplicable el criterio sostenido por la Cámara Federal de Casación Penal en orden a tener en cuenta ciertos parámetros para adoptar medidas alternativas al encierro en el marco de la grave situación generada por la pandemia de COVID-19.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 12574/2014/TO1/7

En este sentido, a través de las Acordadas N° 2/20, 3/20 y reiterando y ampliando sus argumentos en la N°9/20 la Excma. Cámara Federal de Casación Penal pone especial énfasis a la emergencia penitenciaria realizando recomendaciones vinculadas a la adopción de medidas alternativas al encierro, respecto de, entre otros, "personas en prisión preventiva ...que no representen un riesgo procesal significativo...".

Que analizados los términos de la requisitoria fiscal de elevación a juicio, y reiterando que no emito juicio respecto de la responsabilidad del procesado, se advierte que el nombrado Roig Vargas durante la instrucción se erigió en calidad de arrepentido, formulando un acuerdo de colaboración ante la Fiscalía Federal que se tramitó en expediente FPA 12574/2014/5. Tal situación permite presumir que no existe peligro procesal en relación al mismo, de tal entidad que en el caso importe una amenaza para el esclarecimiento de los hechos o su sometimiento a la acción de la justicia.

Debe tenerse presente que la concesión de la prisión domiciliaria se trata de una facultad del órgano judicial que se debe evaluar en los términos de lo dispuesto en los artículos 10 del Código Penal y 32 de la Ley 24.660, conforme redacción establecida por la ley 26.472, normas que hoy deben interpretarse a la luz de la emergencia sanitaria nacional. En función de ello, y las circunstancias evaluadas en el presente, se hace aconsejable que Roig Vargas, prosiga cumpliendo su prisión preventiva bajo la modalidad de arresto domiciliario.

Ahora bien, sin perjuicio de que este Tribunal ha concedido arrestos domiciliarios en el marco de esta pandemia sin mecanismos electrónicos de control, especialmente en relación a personas domiciliadas dentro de la jurisdicción, con lo que se habilita una mayor inmediación y control por parte de los organismos correspondientes, en el caso de Roig Vargas nos encontramos ante un escenario distinto, pues el nombrado se trasladaría a un domicilio sito en la provincia de Buenos Aires, por lo que se impone la necesidad de conceder el beneficio de prisión domiciliaria sujeto a la aplicación del mecanismo electrónico de control.



En consecuencia, corresponde conceder la prisión domiciliaria de Roig Vargas bajo vigilancia electrónica. A tal fin deberá solicitarse al Programa De Asistencia De Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Dirección Nacional de Readaptación Social se dispongan los medios necesarios para efectivizarlo.

Como previo, deberá comprometerse el imputado a cumplir las siguientes reglas de conducta: 1. No ausentarse injustificadamente y sin autorización expresa de este Tribunal del domicilio fijado para cumplir la prisión domiciliaria. 2. Solicitar a este Tribunal, autorización para ausentarse o trasponer los límites de su domicilio, por cualquier motivo y con la debida antelación. 3. Sólo podrá ausentarse de su domicilio con motivo de visitas médicas, debidamente autorizadas por este Tribunal o en aquellos casos en que su estado de salud lo requiera en forma urgente. Deberá hacer saber tal extremo en forma inmediata al Tribunal, incluso telefónicamente.

Por todo lo hasta aquí expuesto,

SE RESUELVE:

1) **DISPONER** la prisión domiciliaria en forma excepcional y por razones de emergencia sanitaria de **ROIG VARGAS**, en el domicilio sito en calle _____, provincia de Buenos Aires **BAJO VIGILANCIA ELECTRÓNICA**.

2) **SUPEDITAR EL TRASLADO** de _____ Roig Vargas al domicilio indicado a su incorporación al Programa De Asistencia De Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Dirección Nacional de Readaptación Social.

3) Líbrense los recaudos pertinentes a fin de solicitar se incorpore al condenado al **PROGRAMA DE ASISTENCIA DE PERSONAS BAJO VIGILANCIA ELECTRÓNICA** del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Dirección Nacional de Readaptación Social.

4) **HACER SABER** al procesado que deberá realizar el acta compromisoria correspondiente, y de su obligación de permanecer en el domicilio autorizado, bajo apercibimiento de revocarse inmediatamente la modalidad de detención que se autoriza y disponer su traslado a una unidad carcelaria.

5) **LIBRAR OFICIO** a la **Unidad Penal N°2** a fin de que notifique al interno y oportunamente proceda a su traslado.

Fecha de firma: 06/05/2020

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, Vocal

Firmado(antemi) por: LILA GABRIELA COLOMBO, SECRETARIA SUBROGANTE



#34723477#258767762#20200506152542375



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 12574/2014/TO1/7

Regístrese, notifíquese y líbrense los recaudos pertinentes

DRA. MARIELA EMILCE ROJAS

VOCAL

Ante mí.

DRA. LILA GABRIELA COLOMBO

SECRETARIA SUBROGANTE

Fecha de firma: 06/05/2020

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, Vocal

Firmado(ante mí) por: LILA GABRIELA COLOMBO, SECRETARIA SUBROGANTE



#34723477#258767762#20200506152542375

Fecha de firma: 06/05/2020
Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, Vocal
Firmado (ante mí) por: LILA GABRIELA COLOMBO, SECRETARIA SUBROGANTE



#34723477#258767762#20200506152542375



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 12574/2014/TO1/7

Fecha de firma: 06/05/2020

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, Vocal

Firmado (ante mí) por: LILA GABRIELA COLOMBO, SECRETARIA SUBROGANTE



#34723477#258767762#20200506152542375